

DIARIO OFICIAL

Año XL

Bogotá, miércoles 28 de Septiembre de 1904

Número 12,177

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Ley 5.ª de 1904, por la cual se deroga la 13 de 1903.....	817
Ley 6.ª de 1904, de honores a la memoria del Dr. Manuel Uribe Angel.....	817
Ley 7.ª de 1904, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	817
Ley 8.ª de 1904, por la cual se manda levantar el censo de población de la República.....	817
Ley 9.ª de 1904, de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública para la vigencia económica de 1903 y 1904.....	817
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Decreto número 788 de 1904, por el cual se deroga otro, se suprime una Oficina, se restablecen otras, se fijan unas asignaciones y se crean unas plazas en el Ramo postal y telegráfico.....	818
Decreto número 789 de 1904, por el cual se crea una plaza en el Ramo telegráfico.....	818
Decreto número 790 de 1904, por el cual se crea una plaza en el Ramo telegráfico.....	818
Decreto número 791 de 1904, por el cual se crea una Oficina en el Ramo postal y telegráfico.....	818
Decreto número 792 de 1904, aprobatorio de dos nombramientos del Ministerio Público.....	818
Decreto número 793 de 1904, aprobatorio de un nombramiento.....	818
Decreto número 797 de 1904, sobre provisión de plazas de Magistrados.....	818
Personería jurídica.....	818
Resolución por la cual se revisa un Decreto del Gobernador de Antioquia.....	818
Resolución por la cual se revisa un Decreto del Gobernador de Santander.....	818
Itinerario para el correo transversal de La Unión (Cauca) a Pasto, y viceversa.....	818
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Reconocimientos consulares.....	819
MINISTERIO DEL TESORO	
Pagaduría Central—Movimiento de Caja.....	819
CORTE DE CUENTAS	
Autos.....	819
Avisos oficiales.....	820

Poder Legislativo

LEY 5.ª DE 1904
(27 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se deroga la 13 de 1903.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Derógase en todas sus partes la Ley 13 de 1903 y en consecuencia, los indígenas de la Parcialidad del Timbio quedarán de nuevo sujetos a las disposiciones de la Ley 89 de 1890.

Dada en Bogotá, a diez y siete de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, M. A. CARO—El Presidente de la Cámara de Representantes, MANUEL DÁVILA FLÓREZ—El Secretario del Senado, Luis Felipe Angulo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 27 de 1904.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 6 DE 1904

(27 DE SEPTIEMBRE)

de honores a la memoria del Dr. Manuel Uribe Angel.

El Congreso de Colombia

CONSIDERANDO

Que el 16 de Junio último falleció en la ciudad de Medellín el Sr. Dr. Manuel Uribe Angel;

Que este distinguido colombiano prestó al país importantes servicios en los diferentes puestos públicos que desempeñó, consagró toda su larga vida al servicio de la humanidad doliente, impulsó eficazmente la instrucción pública nacional, dejó obras didácticas de notoria importancia y dedicó a la República y a los colombianos los frutos de su privilegiada inteligencia

DECRETA:

Hónrase la memoria del Dr. Manuel Uribe Angel y recomiéndase su vida a los colombianos como digna de ser imitada;

Un retrato al óleo de tan ilustre ciudadano, costeado con fondos nacionales, será colocado en el salón de la Biblioteca de Zoa, de Medellín, con esta inscripción:

“DOCTOR MANUEL URIBE ANGEL

El Congreso de 1904.”

Un ejemplar de la presente Ley será presentado por el Gobernador del Departamento de Antioquia en nombre del Congreso a la señora viuda del Dr. Uribe Angel.

Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la vigencia próxima.

Dada en Bogotá a veintidós de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, ALFREDO GARCÉS—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, Luis Felipe Angulo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 27 de 1904.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 7 DE 1904

(27 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para nombrar hasta cuatro Visitadores Fiscales con las funciones expresadas en el artículo 2086 del Código Fiscal y las prohibiciones de que trata el artículo 4.º de la Ley 4.ª de 1880, pudiendo asignarle a cada uno de ellos hasta doscientos pesos oro, como sueldo mensual, así como también, la cantidad que se estime indispensable de acuerdo con la distancia y a juicio del Gobierno para los gastos de movilización de los mismos empleados en ejercicio de sus funciones, cuando no residan en el mismo lugar donde deban ejercerlas.

Parágrafo. Esta Ley regirá desde su sanción, y el gasto que cause se imputará en cada vigencia económica como crédito adicional al respectivo Presupuesto.

Dada en Bogotá, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA — El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, Luis Felipe Angulo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 27 de 1904.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Hacienda,

LUIS CABALLERO

LEY N.º 8 DE 1904

(27 DE SEPTIEMBRE)

por la cual se manda levantar el censo de población de la República.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Del día 1.º al día 15 de Junio de 1905 se formará en todos los Departamentos el censo de población.

Art. 2.º Cada Consejo Municipal hará una descripción previa del Municipio, según las secciones que lo componen; fijará los límites precisos, naturales de las secciones y del Municipio, é indicará los Municipios dentro de los cuales está comprendido al Norte, Oriente, Sur y Occidente.

Art. 3.º Los gastos de formación del censo por nombres y apellidos, según origen, sexos, edades, estados, profesiones, artes, oficios, religión y si saben ó no saben leer y escribir, corresponden a los Municipios.

Art. 4.º Cada Consejo Municipal hará el presupuesto de gastos que la formación del censo ocasione en libros talonarios impresos ó manuscritos, de cédulas, sello, papel, plumas, tinta, libros, escribientes, y prorrateará dichos gastos en una contribución impuesta al vecindario, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley 149 de 1888.

Art. 5.º Cada Consejo Municipal conservará su censo nominal y enviará el resumen numérico según origen, sexos, edades, estados, profesiones, artes y oficios, etc, etc., por conducto del Prefecto al Gobernador del Departamento.

Art. 6.º La impresión y demás gastos del censo general numérico del Departamento, por Provincias y Municipios, según origen, sexos, edades, estados, profesiones, artes, oficios, religión y si saben ó no saben leer y escribir, serán de cargo de los Departamentos.

Art. 7.º En cada Municipio se anotarán por separado, según origen, sexos, edades, estados, etc. etc., los individuos atacados de elefancia comprobada, los ciegos y los pobres de solemnidad.

Art. 8.º Los trabajos del censo deberán iniciarse desde la sanción de la presente Ley; deberán terminarse y enviarse a la Oficina central de Estadística nacional el día 1.º de Enero de 1906.

Art. 9.º Cada Consejo Municipal tendrá su sello especial con el nombre del Municipio y las armas de la República, el cual sello será de su único uso y propiedad exclusiva en todos sus actos oficiales. Dicho sello se pondrá en todas las cédulas del libro impreso ó manuscrito, de talones, en los cuales se dejará constancia del nombre, apellido, origen, sexo, edad, estado o profesión, arte ó oficio, religión y conocimiento de lectura y escritura del cedula.

Art. 10. La cédula de vecindad se repetirá cada ocho años al formar el nuevo censo, se renovará en las inscripciones de avecinamientos y de matrimonios, se hará constar en las inscripciones de nacimientos; se protocolizará en las inscripciones de defunción; se cancelará con nota de conducta en las de desavecinamientos,

se retirará a aquéllos la ciudadanía por pena legal, se exigirá su presentación en la inscripción de los sufragantes, de los destinados al servicio militar, y para comprobar la identidad de la persona en las votaciones, en juicios civiles, criminales u otros, cuando la autoridad lo crea necesario.

Art. 11. Las Asambleas departamentales podrán auxiliar a los Municipios pequeños con las sumas de que puedan disponer sin perjuicio del servicio departamental.

Art. 12. Destinanse cincuenta mil pesos, en papel-moneda, del Tesoro nacional, para que el Poder Ejecutivo adquiera de los Departamentos el censo respectivo por Provincias y sus Municipios, según origen, sexos, edades, estados, profesión, artes, oficios, religión, conocimientos de lectura y escritura, y en general en la misma forma de los enfermos atacados de elefancia comprobada, de los ciegos y pobres de solemnidad. Dichos cincuenta mil pesos los pagará el Gobierno a los Departamentos según la población de cada uno.

Art. 13. Los Gobernadores, Prefectos, Alcaldes y Consejos Municipales quedan especialmente encargados de cumplir y hacer cumplir esta Ley en todas sus partes bajo su inmediata responsabilidad.

Art. 14. Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta Ley se declaran incluidos en el Presupuesto de Gastos nacionales.

Art. 15. Esta Ley empezará a regir desde su promulgación en el *Diario Oficial* y en los términos de ella quedan adicionadas y reformadas la 82 de 1888, la de 1.º de Abril de 1858 y reformado el reglamento de 23 de Noviembre de 1898.

Dada en Bogotá, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuatro.

El Presidente del Senado, JOSÉ M. GONZÁLEZ VALENCIA—El Presidente de la Cámara de Representantes, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ—El Secretario del Senado, Victor Mallarino—El Secretario de la Cámara de Representantes, Luis Martínez Silva.

Poder Ejecutivo—Bogotá, Septiembre 27 de 1904.

Publíquese y ejecútense.

(L. S.)

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

BONIFACIO VELEZ

LEY N.º 9 DE 1904

(27 DE SEPTIEMBRE)

de créditos adicionales al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública para la vigencia económica de 1903 y 1904.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Abrense al Presupuesto de Gastos del Ministerio de Instrucción Pública para la vigencia económica de 1903 y 1904 los siguientes

CREDITOS ADICIONALES:

CAPITULO 45

Institutos nacionales de instrucción secundaria y profesional—Personal.

Art. 271. Para pagar el sueldo de tres Catedráticos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de Bogotá, cada uno a \$ 20 mensuales, de Noviembre de 1903 a Diciembre de 1904... \$ 480 ...

Art. 272. Para pagar el suel-

Pasan.....\$ 480 ...